



DEAJALO21-4132

Bogotá D. C., 22 de junio de 2021

H. Juez

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

Juzgado 42 Administrativo del Circuito

Sección Cuarta

Ciudad

**Asunto:** Contestación de la demanda  
**Expediente:** 11001333704220210002200  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Dagoberto Colmenares Uribe  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

## I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

## II. A LOS HECHOS

**A los hechos 1, 2 y 3).** Son ciertos, con fundamento en una multa impuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al demandante el 19 de agosto de 2015 por la no sustentación de un recurso de casación, la División de cobro coactivo mediante Resolución No. 001 del 6 de junio del 2018, se profirió mandamiento de pago por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500), acto que le fue notificado personalmente el 2 de septiembre de 2019.

**A los hechos 4 y 5).** Son ciertos, el 20 de septiembre de 2019, el sancionado presento escrito de excepciones al mandamiento de pago, solicitando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

**Al hecho 6).** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor que será objeto de debate en el presente asunto.

**Al hecho 7).** Es cierto, mediante la resolución No. DEAJGCC19-3389 del 12 de noviembre de 2019 se rechazaron las excepciones interpuestas por el demandante.

**Al hecho 8).** Es cierto, el 18 de noviembre de 2019 se interpuso recurso de reposición contra la resolución No. DEAJGCC19-3389 del 12 de noviembre de 2019.

**Al hecho 9).** Es cierto, mediante la Resolución No. DEAJGCC20-514 del 30 de enero de 2020 se resolvió el recurso de reposición, no reponiendo el acto recurrido.

**Al hecho 10).** Es cierto.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

#### (i) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...*Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes*”.

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán merito ejecutivo, así:

*ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.1 del artículo primero que *“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. (...)”*.

## **(ii) Excepciones contra el mandamiento de pago**

Es pertinente indicar que el artículo 831 del Estatuto Tributario establece las excepciones que deben presentarse contra el mandamiento de pago, las cuales son taxativas, a cuyo efecto es preciso traer a colación dicho precepto normativo:

*“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda”.*

De acuerdo a la normativa antes transcrita, no cabe duda que la misma Ley dispuso claramente las excepciones que se deben proponer contra el mandamiento de pago, las cuales son las precitadas y no otras, según lo cual no se encuentra taxativamente dispuesta la indebida notificación; luego al no estar establecida en la ley no es obligación para la administración resolver sobre la misma y en consecuencia es procedente su rechazo.

**(iii) De las multas impuestas conforme con el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 y su inexecuibilidad**

La Ley 1395 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, determinó en su artículo 49 que modificó el artículo 93 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, lo siguiente:

*Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.*

*Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.*

**Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.**

Con fundamento en el tercer inciso de la precitada norma, la Corte Suprema de Justicia impuso sanción contra el actor en providencia de fecha 27 de abril de 2016.

Posteriormente, mediante sentencia C-492 del 14 de septiembre de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, sin disponer nada más.

**(iv) Efectos en el tiempo de la sentencia C-492 de 2016**

Al respecto, si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 en la sentencia C-492 de 2016, en esta no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que reza:

**ARTÍCULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.*

La misma Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación SU-037 de 2019<sup>1</sup>, se refirió a los efectos de sus sentencias de constitucionalidad, en donde señaló:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019 – Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“...en la actualidad, **por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)** y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

5.6. En este orden de ideas, **cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.** (Subrayado y negrillas fuera de texto) (...)

De lo expuesto, tenemos que la declaratoria de inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, no afecta las situaciones que se consolidaron antes de su ejecutoria, razón por la cual no se puede predicar la ilegalidad en el cobro de los aranceles judiciales recaudados durante el período en que la norma estuvo vigente.

Como se observa, la sentencia C-492 de 2016 no señaló efectos retroactivos a su declaratoria de inexecutable, es decir, no trasladó los efectos de la sentencia hasta el momento de la expedición de la norma, y tal es la razón por la que siempre se ha sostenido que la decisión produjo efectos hacia el futuro, a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia, esta fue, del 14 de septiembre de 2016, en virtud de los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y buena fe.

Así, cuando no se retrotraen los efectos de la determinación, se convalidan las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigor la norma y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones, durante ese lapso, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas con el derecho positivo vigente.

En el presente caso como quiera que la Corte Constitucional no moduló nada respecto a las multas impuestas durante la vigencia de la norma, se considera que entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, 12 de julio de 2010 y el 14 de septiembre de 2016 fecha en la cual se declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe adelantar los procesos de cobro coactivo con la documentación recibida por la Sala de Casación Laboral que cumplieran con los requisitos de ley, en razón a que las providencias allegadas se encuentran amparadas por la ley puesto que gozan del doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fue correcta).

#### IV. CASO EN CONCRETO:

Mediante providencia del 19 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, impuso al actor multa de 10 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, multa que una vez ejecutoriada, fue remitida por parte de dicha corporación mediante comunicación CSJ / SSCL / Oficio No. 1928 de fecha 16 de febrero de 2016 a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectuar su cobro a través de la prerrogativa de cobro coactivo.

Conforme lo anterior, con el oficio DEAJPR16 – 2928 del 25 de mayo de 2016, se le invitó al sancionado para que cancelara el valor de la obligación dentro de los 10 días siguiente al recibido de dicha comunicación, con el objeto de evitar mayores costos por intereses y gastos de cobro coactivo.

Mediante Resolución No. 001 del 6 de junio del 2018, se profirió mandamiento de pago por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500), enviándose con oficios DEAJPRO18-3477 del 15 de junio de 2018 y DEAJGCC19-1904 del 25 de agosto de 2019 citación para notificación personal, la cual se surtió el 2 de septiembre de 2019 cuando el señor DAGOBERTO COLMENARES URIBE se presentó a las instalaciones de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.

El 20 de septiembre de 2019, el sancionado presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago, las cuales fueron rechazadas mediante la resolución No. DEAJGCC19-3389 del 12 de noviembre de 2019.

Posteriormente mediante escrito radicado en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el sancionado interpuso recurso de reposición en contra de la resolución DEAJGCC19-3389, el cual no prosperó conforme a la resolución No. DEAJGCC20-514 del 30 de enero de 2020.

Por último, a través de la Resolución DEAJGCC20-5167 del 28 de julio de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble del demandante.

Cómo único argumento, el demandante señala de manera errada, que como quiera que la norma que establecía la multa fue declarada inexecutable con posterioridad a que le fuere interpuesta, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debía en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, inaplicar la sanción.

Respecto de los argumentos de inaplicar la sanción por cuanto el inciso 3° del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la sentencia C-492 de 2016 y por ende la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos demandados. Frente a ello, es necesario advertir que dicha sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos *ex nunc*, es decir desde ahora y hacia el futuro; luego no desaparecieron los efectos de hecho y de derecho, pues al momento de ser sancionado, el inciso mencionado se encontraba vigente, de tal manera que el proceso de cobro coactivo está fundamentado en un título valor legalmente constituido.

Es necesario mencionar que ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los sancionados ya han formulado solicitud de nulidad de las multas atribuidas con ocasión de la sentencia de la Corte Constitucional, al respecto mediante Acta No.44 del 23 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reza:

*“Sin embargo, tal y como lo aduce el memorialista la Corte Constitucional mediante sentencia C-492 de 2016, declaró inexecutable la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” al considerar que la norma acusada adolecía de una indeterminación insuperable en sus elementos estructurales, que impedía fijar el alcance de la restricción a los derechos a la igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, elementos de los cuales dependía también el análisis de constitucionalidad. De otro lado, determinó que la previsión legal limitaba de manera significativa los mencionados derechos sobre la presunta contribución de la medida a la descongestión de esta Sala, pero al mismo tiempo, esta medida era inconsistente con la naturaleza y la dimensión del fenómeno que pretendía enfrentar, razón por la cual carecía de toda idoneidad y eficacia, al provocar una restricción desmesurada e injustificada de los principios y derechos constitucionales invocados.*

*No obstante, lo anterior, la multa que le fue impuesta al apoderado fue dictada el 9 de febrero de 2016, esto es, previamente a que la Corte Constitucional profiriera tal decisión, y en consecuencia, la observancia de la norma que la establecía resulta obligatoria, pues las sentencias de constitucionalidad, no tienen efecto retroactivo, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”*

*Sobre los efectos en el tiempo de los fallos de inexecutable proferidos por la Corte Constitucional, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta corporación en múltiples ocasiones, como en la sentencia, CSJ, SL 19 Julio, rad. 42166.*

*Finalmente, la Sala precisa recordar que tal como se puso de presente en los antecedentes de este proveído, la providencia que impuso la sanción, quedó en firme y ejecutoriado curso de reposición interpuesto contra esa decisión, luego aún se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 (12 de julio de 2010), y por tanto, esta norma era la norma llamada a regular el asunto”. (subraya fuera de texto)*

En relación con la competencia funcional y como se señaló en los argumentos de defensa, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cuenta con la prerrogativa de cobro coactiva para hacer cumplir las obligaciones a su favor.

Debe resaltarse que si bien la Corte Constitucional podía haber dado expresamente efecto retroactivo a la decisión de inexecutable, afectando las multas impuestas, no lo hizo, quedando en firme las mismas, siendo el producto de la aplicación de una norma vigente al momento de su imposición.

Así mismo, el proceso coactivo no es el escenario para discutir la legalidad del título ejecutivo, mismo que se encontraba en firme antes de su inicio.

Así las cosas, no cabe duda de la legalidad de los actos administrativos demandados.

## **V. EXCEPCIONES.**

### **(i) Legalidad de los actos administrativos demandados**

Es pertinente advertir desde ya que las Resoluciones DEAJGCC19-3389 de 12 de noviembre de 2019, DEAJGCC20-514 de 30 de enero de 2020 y DEAJGCC20-6554 de 25 de agosto de 2020, actos administrativos enjuiciados, se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, en tanto fueron expedidos con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

De tal suerte que la resolución por la cual se rechazaron las excepciones contra el mandamiento de pago propuestas por la parte actora, fue expedida con fundamento en la ley, pues no se trataban de las excepciones procedentes contra un mandamiento de pago.

Así mismo, la excepción de inconstitucionalidad no era procedente, toda vez que la inexecuibilidad no tuvo efectos retroactivos por la misma disposición de la Corte Constitucional, no afectándose la constitucionalidad o validez de las multas impuestas legalmente con anterioridad.

**(ii) Ausencia de decaimiento de los actos administrativos por inexecuibilidad del aparte del inciso 3º del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.**

Si bien en virtud de la sentencia C-492 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, se declaró inexecuible la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos”, contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 del 2010”, en la providencia no se realizó pronunciamiento expreso sobre los efectos en el tiempo de su decisión, razón por la cual se debe dar aplicación a la regla general de que sus efectos son ex-nunc, es decir, hacia el futuro, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido, compete a la División de Fondos Especiales y cobro coactivo, el acatar lo ordenado en providencia del 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y por ende, no era posible acceder a la exoneración de la multa impuesta al accionante, debiéndose continuar el trámite del proceso de cobro coactivo de la referencia para recaudar el dinero de la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, toda vez que el título base de la ejecución, es exigible.

**(iii) La innominada.**

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

## VI. PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL:** Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

## VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 2016-00216.

## VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

## IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho.

## X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co). Correo electrónico propio institucional: [cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co) Celular: 310 6253671.

De la honorable juez,



**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial